



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2022-00452-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	069

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2019 - 00546, ASÍ:

Factura de correo	\$26.382.00
Factura de correo	\$18.160.00
Agencias en derecho	\$2.076.558.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.121.100.00

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIEN PESOS M.L. (\$2.121.100.00)

Febrero 16 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

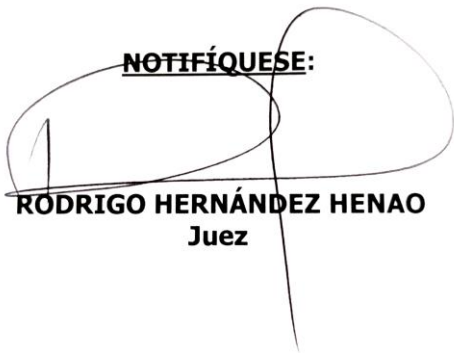


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089002 -2019 – 00546-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	071

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
DEMANDADOS	DEISY LORENA HERRERA VANEGAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00028-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	219

Por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ** en contra **DEISY LORENA, GERLEY DAVID, LUCELLY Y LUZ YAMILE HERRERA VANEGAS**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandos **DEISY LORENA, GERLEY DAVID, LUCELLY Y LUZ YAMILE HERRERA VANEGAS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

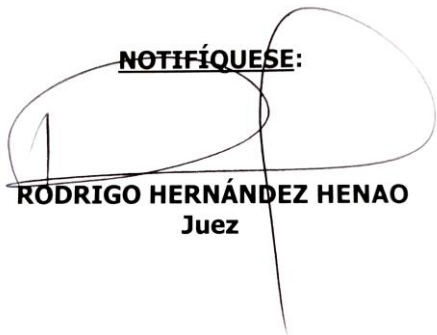
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas.

Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem.**

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 63974** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem.** Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00038-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	220

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, representante legal suplente de CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S. endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y WILLIAM DE JESÚS VALENCIA CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0769562**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y WILLIAM DE JESÚS VALENCIA CARDONA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$18.918.014.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0769562.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, representante legal suplente de **CONOCIMIENTOLEGAL S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes los profesionales del derecho **ELIANA MARÍA MEDINA DAVID, LUZ DARY GIL GALLO, HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MARCIALES
RADICADO	053804089002-2023-00039-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	222

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MARCIALES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)

últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.267.450 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MARCIALES.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

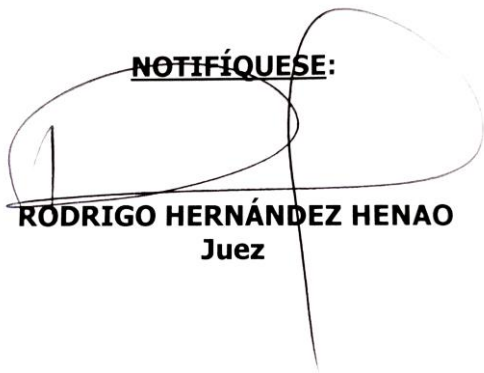
CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002 -2022-00616-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	224

En escrito precedente **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

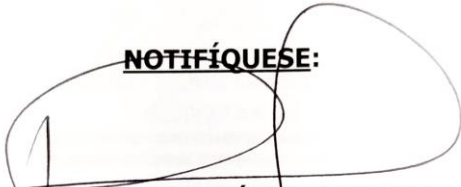
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002-2022-00612-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 003
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING - ORDENA RESTITUCIÓN

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

EI BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de bien inmueble arrendado a **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de leasing existente las partes, cuyo objeto fueron los siguientes bienes:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento No. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitrida PH, del municipio de La Estrella**

Matrículas inmobiliarias:

Apartamento: No. 001 – 1242036.

Parqueadero: 001 – 1242156.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que las partes celebraron el contrato de LEASING HABITACIONAL Nro. 06003036100262482, respecto de los bienes antes descritos, por un valor de \$88.693.500, por un término de 180 meses, pactándose como canon mensual la suma de \$1.335.000.00, hasta completar el valor total del contrato.

Se señala que a fecha de presentación de la demanda el locatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el **21 de abril de 2022.**

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 10 de noviembre de 2022.**

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 6 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba entonces el demandado con un término de diez (10) días para contestar, comprendido entre el 7 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023.

En dicha oportunidad procesal, el demandado guardó silencio.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

En lo referente al contrato de leasing, la Corte Constitucional, señaló en sentencia T – 734 de 2013 lo siguiente:

CONTRATO DE LEASING-Características

El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, consistente el contrato de **LEASING HABITACIONAL** No. 06003036100262482, el cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato entre las partes de la contienda, celebrado el 21 de marzo de 2017, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho “novenos” de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el locatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el 21 de abril de 2022, afirmación esta de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato**

le generó, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **devolución del inmueble**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 27 de abril de 2016.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL** No. 06003036100262482 celebrado el **21 de marzo de 2017**, entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador, e **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, como arrendatario, cuyo objeto fueron los siguientes bienes:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento No. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitrida PH, del municipio de La Estrella**

Matrículas inmobiliarias:

Apartamento: No. 001 – 1242036.

Parqueadero: 001 – 1242156.

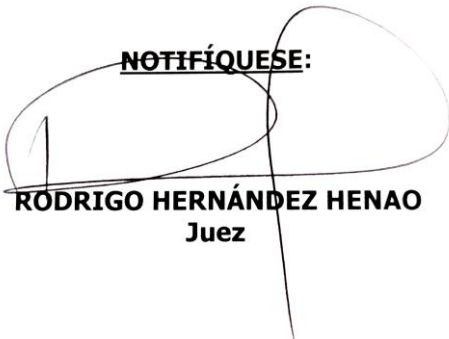
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA,** **restituir** al **BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia,** los inmuebles antes referidos, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 m/l);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554,** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	079

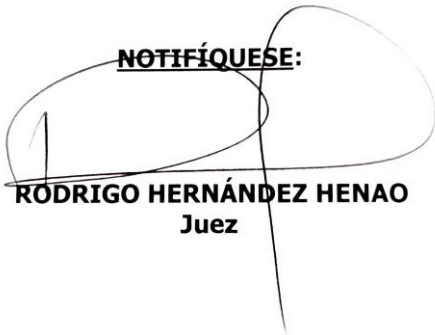
En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al accionado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: Carrera 57 B Nro. 79 Sur 41, de La Estrella.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MONTOYA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2014-00172-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	081

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que repose en esa entidad, respecto del demandado **JUAN GUILLERMO MONTOYA GIRALDO**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



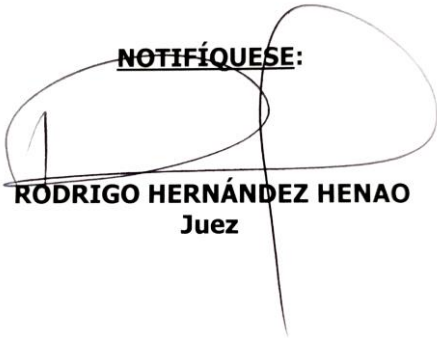
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA CASTAÑO MONTAÑO
RADICADO	053804089002-2007-00016-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	082

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS JARAMILLO CARMONA
RADICADO	053804089002-2009-00058-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	083

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002-2022-00165-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	084

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN
RADICADO	053804089002-2022-00158-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	085

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CARLOS ALBEIRO DUQUE ORTEGA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2014-00051-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	086

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2023-00042-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	228

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$36.487.232,11** sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$1.483.508,04**.

Igualmente, en el pagaré se indicó que se cobrarían intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de fecha de diligenciamiento, y en la demanda se señala que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 24 de enero de 2023, pese a ello, se cobran en las pretensiones desde el 11 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

Pasa...

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES PH
DEMANDADO	YOLANDA RINCÓN MOROS
RADICADO	053804089002-2023-00054-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	229

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES P.H.**, en contra de **YOLANDA RINCÓN MOROS**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **HÉCTOR FABIO POSADA MACÍAS**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES P.H.**, en contra de **YOLANDA RINCÓN MOROS**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
AGOSTO	103.143.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	103.143.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	103.143.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	103.143.00	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	103.143.00	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	103.143.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	103.143.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	103.143.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	206.286.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	206.286.00	NO APLICA
JUNIO	206.286.00	NO APLICA
JULIO	206.286.00	NO APLICA
AGOSTO	206.286.00	NO APLICA
SEPTIEMBRE	206.286.00	NO APLICA
OCTUBRE	206.286.00	NO APLICA
NOVIEMBRE	206.286.00	NO APLICA
DICIEMBRE	206.286.00	NO APLICA

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	206.286.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	206.286.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	206.286.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	111.719.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	111.719.00	NO APLICA
JUNIO	111.719.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	111.719.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	111.719.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	111.719.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	111.719.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	111.719.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	111.719.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	117.998.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	117.998.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	117.998.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	131.091.00	NO APLICA
MAYO	131.091.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	131.091.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	131.091.00	AGOSTO 1 DE 2022

AGOSTO	131.091.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	131.091.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	131.091.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	131.091.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	131.091.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	152.066.00	FEBRERO 1 DE 2022

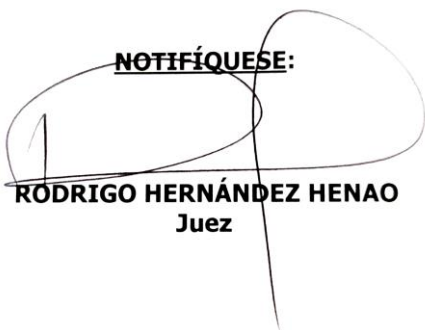
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO BETANCUR ESPINOSA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00664-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	087

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada **LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: Carrera 48 B Nro. 99 sur – 59, Bodega 9, de La Estrella.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA GARCÍA POSADA
RADICADO	053804089002-2022-00657-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	234

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIELA GARCÍA POSADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DANIELA GARCÍA POSADA: Surtida el 13 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 20 de enero para pagar; y, del 16 al 27 de enero de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 272037**, aceptado y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.593.057 m/l)**, incurriendo en mora desde el **21 de junio de 2022**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$251.513.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIELA GARCÍA POSADA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.593.057.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 272037; más los intereses de mora causados desde el **21 de junio de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

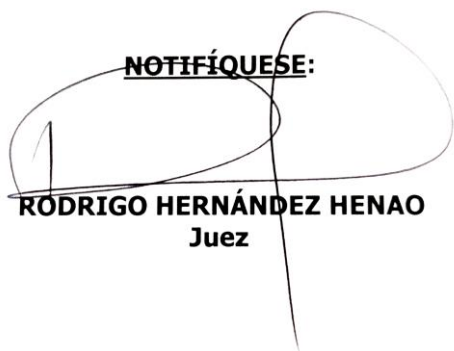
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$251.513.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAMILA MEJÍA BENJUMEA
RADICADO	053804089002- 2022-00659 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	235

Mediante proveído fechado diciembre 15 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que adecuara las pretensiones a la literalidad del título, puesto que allí sólo se incluía un valor, sin discriminar que el mismo incluyera intereses de plazo o moratorios.

Ahora, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada del banco demandante refiere que el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, y la discriminación se hace en los hechos de la demanda.

Sobre las características de los títulos ejecutivos, nos remitimos al doctrinante **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**¹, quien ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pág. 446. Editorial Temis, Séptima Edición.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Nótese en lo referente a la claridad, que es una característica que implica la plena identificación de la obligación, sin que exista duda sobre los elementos que la componen.

En este caso se cuenta con una suma totalizada de \$51.694.879,33, estipulada en el pagaré, pero en su literalidad no discrimina qué parte corresponde a capital, intereses de plazo y moratorios.

Igualmente, en el referido título valor no se estableció el pago de intereses de plazo ni la tasa que se ha de aplicar, por lo que no se puede determinar de dónde surge el valor de \$3.513.827,20, cobrado en las pretensiones.

De ello se desprende que, si bien el banco se encuentra autorizado para diligenciar el pagaré, sí debe hacerlo procurando la claridad de los conceptos. Nótese que la mayoría de establecimientos financieros, emplean en sus pagarés la discriminación de cada elemento de la deuda, como se observa en estos ejemplos:

40204-G00198025



Banco Agrario de Colombia

PAGARÉ No. 013716100004110

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de La Estrella, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día dieciocho (18) del mes de enero del año (2022), la suma de trece millones cuatrocientos y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$13.778.62), por concepto de capital, la suma de dos millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos (\$2.565.628), por concepto de intereses corrientes, la suma de siesto treinta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos (\$135.628), por concepto de intereses moratorios, y la suma de dos millones dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$2.002.988), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. QUINTO. Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. SEXTO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago. SEPTIMO. Que autorizo (amos) expresamente al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero, incluidos patrimonios autónomos, sin necesidad de notificación o autorización previa. OCTAVA. Que serán de mi (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, los de consulta a las centrales de riesgo, estudios de títulos, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales. NOVENA. El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones referidas en cada uno de ellos.



(1) Pagaré a la orden No.: 5229733021675111

(2) Deudor (es): [REDACTED] C.C. [REDACTED]

(3) Ciudad: LA ESTRELLA

(4) Valor por Capital: Dieciseis Millones Sesenta Y Nueve Mil Ochocientos Sesenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Un Millon Treinta Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Setecientos Treinta Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Cinco Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 2/11/2022

Tampoco es de recibido el argumento de que en la demanda se discriminan conceptos adeudados, toda vez que, se recuerda, el pagaré es un título simple, el cual, por sí solo debe determinar las obligaciones en él contenidas, y no recurrir a explicaciones en la demanda de lo que se está cobrando.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en la determinación del capital e intereses, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

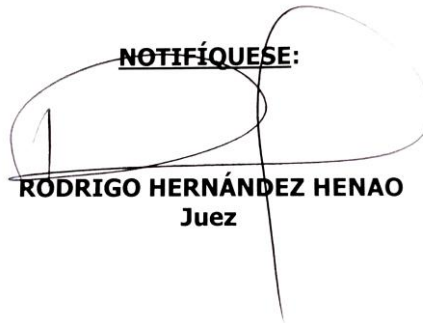
RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN BRICEÑO GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00584 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	236

Mediante proveído fechado noviembre de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que adecuara las pretensiones a la literalidad del título, puesto que allí sólo se incluía un valor, sin discriminar que el mismo incluyera intereses de plazo o moratorios.

Ahora, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada del banco demandante refiere que el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, y la discriminación se hace en los hechos de la demanda.

Sobre las características de los títulos ejecutivos, nos remitimos al doctrinante **RAMIRO BEJARANO GUZMAN**¹, quien ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pág. 446. Editorial Temis, Séptima Edición.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Nótese en lo referente a la claridad, que es una característica que implica la plena identificación de la obligación, sin que exista duda sobre los elementos que la componen.

En este caso se cuenta con dos sumas totalizadas de **\$19.875.332,33** y **\$28.469.108,65**, estipuladas en los pagarés, pero en su literalidad, no se discrimina qué parte corresponde a capital, intereses de plazo y moratorios.

Igualmente, en el referido título valor no se estableció el pago de intereses de plazo ni la tasa que se ha de aplicar, por lo que no se puede determinar de dónde surgen los valores de **\$429.211,53** y **\$444.741,63**, cobrado en las pretensiones.

De ello se desprende que, si bien el banco se encuentra autorizado para diligenciar el pagaré, sí debe hacerlo procurando la claridad de los conceptos. Nótese que la mayoría de establecimientos financieros, emplean en sus pagarés la discriminación de cada elemento de la deuda, como se observa en estos ejemplos:

40204-G00198025



Banco Agrario de Colombia

PAGARÉ No. 013716100004110

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de La Estrella, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día dieciocho (18) del mes de enero del año (2022), la suma de trece millones cuatrocientos y siete mil quinientos sesenta y dos pesos (\$13.778.62), por concepto de capital, la suma de dos millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos (\$2.565.628), por concepto de intereses corrientes, la suma de cientos treinta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos (\$135.628), por concepto de intereses moratorios, y la suma de dos millones dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$2.002.988), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. QUINTO. Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. SEXTO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago. SEPTIMO. Que autorizo (amos) expresamente al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero, incluidos patrimonios autónomos, sin necesidad de notificación o autorización previa. OCTAVA. Que serán de mi (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, los de consulta a las centrales de riesgo, estudios de títulos, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales. NOVENA. El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones adeudadas por todas sus especies.



(1) Pagaré a la orden No.: 5229733021675111

(2) Deudor (es): [REDACTED] C.C. [REDACTED]

(3) Ciudad: LA ESTRELLA

(4) Valor por Capital: Dieciseis Millones Sesenta Y Nueve Mil Ochocientos Sesenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Un Millon Treinta Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Setecientos Treinta Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Cinco Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 2/11/2022

Tampoco es de recibido el argumento de que en la demanda se discriminan conceptos adeudados, toda vez que, se recuerda, el pagaré es un título simple, el cual, **por sí solo**, debe determinar las obligaciones en él contenidas, y no recurrir a explicaciones en la demanda de lo que se está cobrando.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en la determinación del capital e intereses, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

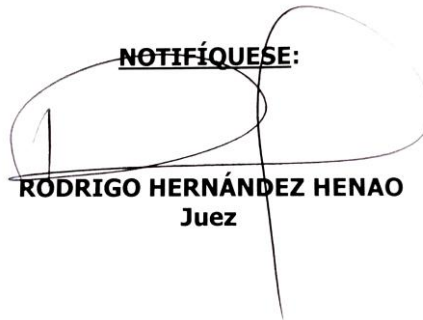
RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	053804089002-2022-00661-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	237

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 47374 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$1.671.420.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 47374; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **26 de mayo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **PAULA ANDREA OSORIO MORALES.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS SAS
DEMANDADO	JORGE LEÓN DUQUE PINEDA
RADICADO	053804089002-2022-00516-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	089

En escrito que antecede, el abogado **JORGE HERNÁN DUQUE PINEDA**, apoderado de la parte actora, arrima una liquidación de intereses moratorios.

En tal sentido, hay que advertir que no encuentra el despacho sentido alguno a la presentación de la liquidación de intereses, toda vez que el sub judice, no se encuentra en la etapa procesal para tal fin. Así, debe recordarse el contenido del artículo 446 del CGP:

Liquidación del crédito

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Se desprende de la dicha norma, que la liquidación del crédito se efectúa una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que no se ha proferido en este caso.

Por consiguiente, no es viable dar trámite a la liquidación, y no se requiere un pronunciamiento adicional por parte del despacho al respecto.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MESSER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	VENTURY GROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2021-00223 -00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	240

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por **MESSER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **VENTURY GROUP S.A.S.**

Asimismo, a través del apoderado de la parte demandante se informa que mediante auto **No. 2021-02-017775 del 7 de julio de 2021**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial simplificada de la sociedad **VENTURY GROUP S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

En este orden de ideas, según la norma precedente y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización

Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

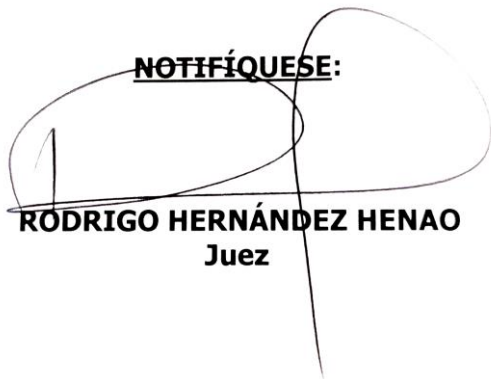
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

SEGUNDO: Comoquiera que no se habían practicado medidas cautelares, no es necesario adoptar decisiones en tal sentido.

TERCER: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA LECTURA DE FALLO
SUSTANCIACIÓN	092

Comoquiera que, por razones internas del despacho no es posible realizar la audiencia programada para el día de hoy, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para proferir la sentencia del caso, **el día jueves dieciséis (16) de marzo de 2023, a las 10:30 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA
RADICADO	053804089002-2022-00701-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	250

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.395.166.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
DEMANDADA	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
RADICADO	053804089002 -2014 - 00255-00
DECISIÓN	NO ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL
SUSTANCIACIÓN	251

Se solicita por la apoderada de la parte demandante que, ante el fallecimiento del demandado **JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA**, se reconozca como sus sucesores procesales a su cónyuge **MARIELA SALDARRIAGA MARÍN**, y a sus **HIJOS LINA MARÍA, MARÍA EUGENIA, MARTIZA, CLAUDIA, RAÚL FERNANDO Y CARLOS ALBERTO PEÑA SALDARRIAGA**, quienes, al momento de contestar la demanda, alleguen los respectivos registros civiles que acrediten su calidad.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Para el presente caso, es necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso que dispone:

***Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Ahora, tal como se señaló en auto precedente, es indispensable para poder reconocer la calidad de sucesores, contar con las pruebas que acrediten el vínculo civil de los intervinientes con el demandado fallecido.

En el presente caso, la oportunidad para ello no es la contestación de la demanda, tal como lo solicita la memorialista, toda vez que en este proceso ya se cuenta con orden de continuar ejecución, habida cuenta que el demandado **JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA**, se notificó personalmente desde el 19 de febrero de 2015, de ahí que no sea posible retrotraer el proceso y brindar nuevamente la posibilidad a los herederos del accionado, para que contesten la demanda.

Bajo este entendido, advierte el despacho que si los señores **MARIELA SALDARRIAGA MARÍN, LINA MARÍA, MARÍA EUGENIA, MARTIZA, CLAUDIA, RAÚL FERNANDO Y CARLOS ALBERTO PEÑA SALDARRIAGA**, llegaren a tener la intención de intervenir en

este proceso, serán ellos quienes eleven la solicitud respectiva, y acrediten el parentesco que tenían con el occiso, **ya que esto no constituye una carga de la parte demandante en este estadio procesal**, puesto que, se reitera, la presente ejecución se encuentra en trámite posterior.

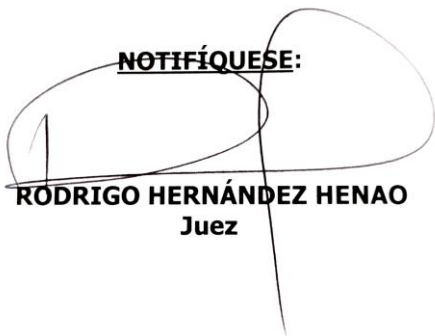
Finalmente, se advierte que la falta de intervención de los posibles sucesores procesales, en nada impiden con la continuidad del trámite, máxime cuando se trata de una ejecución de garantía real, donde el acreedor puede perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACEPTAR la sucesión procesal solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
